Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“C., M. T. s/ beneficio de litigar sin gastos”** (Expte. Nº 22.682 – año 2007).-.

--- Trelew, 25 de abril de 2008.-

--- **Y VISTOS:** La apelación interpuesta a fs. 24 vta. contra la resolución de fs. 24 y memorial de agravios de fs. 33/40; ----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

------- En la resolución apelada se desestimó la petición de la incidentista de que se decrete una medida de no innovar, consistente en que se paralice la tramitación de una demanda de desalojo que la tiene como demandada. ---------- El fundamento de dicha resolución es que resulta improcedente en razón de que puede interferir en otro proceso, siendo que un juez no tiene imperio para imponer tal medida respecto de otro de igual jerarquía. ---------- **I.-** Se agravió la apelante, en lo esencial, con base en que el derecho es absolutamente verosímil, atento a estar comprendido en los arts. 1038, 1058 bis y 1800 C.C., que reprodujo. ---------- Expresó que la medida cautelar solicitada no interfiere en otro proceso en cuanto sólo se requiere su paralización a los efectos de que la eventual sentencia que pudiere recaer en el mismo no le ocasione daños irreparables. ---------- Adujo que no hay sentencia firme en el proceso de desalojo donde requirió que se ordene la medida. ----------

Afirmó que no está solicitando que el otorgamiento de la medida de no innovar impida el inicio de otro proceso o interfiera en los poderes de otro Juez. ---------- Transcribió doctrina y jurisprudencia que avalaría su postura. ---------- Adujo que no sería el único supuesto en que la suspensión de un juicio se origina en una resolución dictada por un magistrado que no es el que interviene en un expediente. ---------- Señaló en tal sentido los supuestos de contiendas de competencia o planteos de acumulación de procesos. ----------

--- **II.-** Como regla general, la medida de no innovar no puede interferir en otro proceso distinto de aquel en que se la solicitó, tanto sea que el mismo ya se encuentre resuelto, en trámite o por promoverse, pues de lo contrario se violentaría la autoridad de la *res judicata* o el derecho que tiene toda persona de

ocurrir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer los reclamos que entienda legítimos –que integra su defensa en juicio-, sin perder de vista que ello importaría, además, limitar las propias facultades del órgano judicial en el ejercicio de la aplicación del derecho o en el cumplimiento de sus propios pronunciamientos (este Cuerpo, S.I.C. 166/05; confr.: Kielmanovich, “Medidas Cautelares”, ed. 2000, pág. 377; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, to. VIII, pág. 183, núm. 1281; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, ed. 1986, to. II-C, pág. 957; C.S.J.N. “Fallos” 248:365; ídem, L.L. 1996-E, págs. 544 y sigtes.; CNCiv., sala A, L.L., 1983-B; ídem sala D, E.D., 96-778; ídem sala G, L.L., 1983-A-70; CNCom, sala A, L.L., 1982-D, 328 y 1983-A, 32; ídem sala B, E.D., 99-192; ídem sala C, L.L. 1983-A, 174; ídem sala D, L:L:, 1982-D, 405, etc.). ---------- En el caso, la actora solicitó se suspenda el juicio de desalojo que se le sigue, siendo que el expediente se encuentra en estado de dictar sentencia (ver fs. 23). ------- La petición se basó en que el inmueble que se pretende desalojar era y es su única pertenencia, por lo que, no habiendo efectuado reserva de usufructo, por aplicación del art. 1800 C.C., la donación que efectuó fue nula. ---------- Toda vez que no se encuentran acreditados con el grado de certeza requerido, los requisitos para decidir la cautelar solicitada, se confirmará la sentencia apelada. ---------- En efecto, más allá de lo excepcional que resultaría acoger una medida de no innovar respecto de un expediente judicial y por lo tanto de aplicación restrictiva, en el caso, la verosimilitud del derecho no se encuentra comprobada –siempre en la medida en que lo deben ser las cautelares-, pues ni siquiera se arrimaron al expediente pruebas que acrediten que efectivamente la propietaria del inmueble que se pretende desalojar era de la actora, que lo donó y que era su único bien, que son los extremos que según la propia demandante fundamentarían decretar la prohibición de innovar. ---------- Es que no basta, como lo hace el apelante, con indicar para tener por configurado el “fumus iuris”, la mención de las normas que supuestamente hacen a su derecho, sino que es necesario acreditar, en el grado ya expuesto, los presupuestos de hecho que hacen aplicables esas normas. ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“C., M. T. s/ beneficio de litigar sin gastos”** (Expte. Nº 22.682 – año 2007).-.

Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación la resolución de fs. 24. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 56 DE 2008 - SIC.- CONSTE.-

c.

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA